



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00301/2021

Modelo: N10250
PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA
32003 OURENSE

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Teléfono: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063
Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MP

N.I.G. 32054 42 1 2017 0004593
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000081 /2020
Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de OURENSE
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000709 /2017

Recurrente: CONCELLO DE ENTRIMO, MADEIRAS DO XURES SOCIEDAD LIMITADA
Procurador: FRANCISCO PEREZ PEREZ, GEMMA ALONSO FERNANDEZ
Abogado: ELOY GONZALEZ GONZALEZ, PABLO FERNANDEZ MATURANA
Recurrido: MANUEL GONZALEZ GONZALEZ, MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ , JOSE MOSQUERA FERNANDEZ ,
CONSELLERIA DE MEDIO RURAL DA XUNTA DE GALICIA , MINISTERIO FISCAL
Procurador: JACQUELINE RODRIGUEZ DIAZ, JACQUELINE RODRIGUEZ DIAZ , JACQUELINE RODRIGUEZ DIAZ ,
Abogado: ALFONSO GRANDE PEREZ, ALFONSO GRANDE PEREZ , ALFONSO GRANDE PEREZ , LETRADO DE LA
COMUNIDAD ,

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, doña María José González Movilla, Presidenta, doña María del Pilar Domínguez Comesaña y don Ricardo Pailos Núñez, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 301

En la ciudad de Ourense a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de juicio ordinario procedentes del Juzgado de

Primera Instancia Número 5 de Ourense, seguidos con el n.º 709/17, rollo de apelación núm. 81/20, entre partes, como apelantes Concello de Entrimo, representado por el procurador D. Francisco Pérez Pérez, bajo la dirección del letrado D. Eloy González González y Madeiras do Xurés SLU representada por la procuradora D.ª Gemma Alonso Fernández, bajo la dirección del letrado D. Pablo Fernández Maturana y, como apelados, D. Manuel González González, D. Manuel Rodríguez Rodríguez y D. José Mosquera Fernández (todos ellos en su propio nombre y en beneficio de comunidad dos veciños do lugar de Ferreiros de Abaixo -Entrimo), representados por la procuradora D.ª Jacqueline Rodríguez Díaz, bajo la dirección del letrado D. Alfonso Grande Perez; Consellería de Medio Rural da Xunta de Galicia representada y bajo la dirección del Letrado de la Xunta de Galicia y el Ministerio Fiscal.

Es ponente la Ilma. Sra. D.ª María José González Movilla.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 11 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “**FALLO:** ESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por D. MANUEL GONZALEZ GONZALEZ, D. MANUEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ y D. JOSE MOSQUERA FERNÁNDEZ actuaban en nombre propio y en beneficio de la COMUNIDAD DE MONTES DOS VECIÑOS DO LUGAR DE FERREIROS DE ABAIXO representados por la Procuradora Sra. Rodríguez Pérez y asistidos del Letrado Sr. Grande Pérez y como demandados COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICA, CONCELLO DE ENTRIMO representado por el Procurador Sr. Pérez Pérez y asistido del



Letrado Sr. González González , MADEIRAS DO XURÉS representado por la Procuradora Sra. Alonso Fernández y asistido del Letrado Sr. Fernández de Maturana y MINISTERIO FISCAL,

Y SE DECLARA sin perjuicio de los eventuales derechos de particulares que pudiesen existir en su perímetro o enclavados, que los montes denominados CABEZA DA VELLA, COSTA DE PONTE, CERNADELO, COTO DAS MOS, EDREIRA, RAIÑA E MENGAN LADEIRA DOS FONDUXOS, descritos y delimitados en el hecho primero de la demanda y en la documentación técnica y planigráfica del informe pericial acompañado con la demanda como documento número 1, pertenecen y son titularidad en régimen de comunidad germánica o mano común de los vecinos comuneros del pueblo o lugar de FRERREIROS DE ABAIXO, municipio de Entrimo, Ourense con casa abierta en el mismo.

Que como consecuencia de lo anterior pertenece y corresponde asimismo a la comunidad de vecinos de FERREIROS DE ABAIXO la titularidad y aprovechamiento del vuelo de arbolado actualmente existente en la extensión de los terrenos de los montes denominados CABEZA DA VELLA, COSTA DE PONTE, CERNADELO, COTO DAS MOS, EDREIRA, RAIÑA E MENGAN LADEIRA DOS FONDUXOS, descritos y delimitados en el hecho primero de la demanda y en la documentación técnica y planigráfica del informe pericial acompañado con la demanda, como entidad propietaria o titular de los mismos.

La nulidad de las eventuales inscripción o inscripciones de fincas que ocupen todo o parte de la superficie de los Montes Vecinales en mano común litigiosos delimitados, en su caso practicadas a favor del CONCELLO DE ENTRIMO en el Registro de la Propiedad de Bande.

Todo ello con expresa imposición de costas a todos los demandados”.

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación del Concello de Entrimo y la entidad Madeiras do Xurés SLU recurso de apelación en ambos efectos y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. Manuel González González, D. Manuel Domínguez Rodríguez y D. José Mosquera Fernández, actuando en su propio nombre y en beneficio de la comunidad de vecinos del lugar de Ferreiros de Abaixo, en la localidad de Entrimo, en Ourense, se presentó demanda de juicio ordinario contra el Concello de Entrimo, la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio Fiscal, solicitando que se declarase que los montes denominados Cabeza da Vella, Costa de Ponte, Cernadelo, Coto das Mos, Edreira, Raíña e Mengán y Ladeira dos Fonduxos pertenecen en régimen de comunidad en mano común a los vecinos comuneros de Ferreiros de Abaixo con casa abierta en el lugar; y como consecuencia de ello a la comunidad de vecinos le corresponde el aprovechamiento del arbolado existente en los terrenos ocupados por los montes.

Se indica en la demanda que los vecinos comuneros de la agrupación vecinal venían poseyendo tradicionalmente desde tiempo inmemorial y aprovechando en régimen de comunidad germánica de forma pública, pacífica e ininterrumpida los montes referidos, que fueron clasificados como monte vecinal en mano común de los vecinos de Ferreiros de Abaixo por Resoluciones del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Ourense de 15



de noviembre de 1978, que fueron recurridas por el Concello de Entrimo en vía administrativa y posterior contencioso-administrativo, dictándose dos sentencias por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de A Coruña, en fecha 22 de mayo de 1982, anulando las clasificaciones referidas por falta de prueba del aprovechamiento consuetudinario. Tras la legislación por la que se declaraba la práctica totalidad de los montes vecinales como Montes de Utilidad Pública y habiéndose concedido al Concello en el Real Decreto de 17 de noviembre de 1925 funciones de tutela y administración, aunque no la propiedad, el Concello de Entrimo incluyó los montes objeto de litigio en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Municipio y procedió a la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad de Bande, por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria. En fechas recientes además el Concello formalizó un contrato de cesión de la gestión y explotación integral de los aprovechamientos maderables o de corta de la madera con la entidad Madeiras do Xurés SLU, pagándose por la misma un canon anual establecido. Por todo ello solicita también la nulidad de las inscripciones de fincas que ocupen todo o parte de la superficie de los montes litigiosos practicadas en favor del Concello de Entrimo en el Registro de la Propiedad de Bande.

El Concello de Entrimo se opuso a la demanda alegando en primer lugar la falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber sido llamada al proceso la entidad concesionaria de la explotación del arbolado Madeiras do Xurés SLU, al considerarla directamente afectada por la petición deducida en la demanda relativa a la pertenencia a la comunidad de vecinos del aprovechamiento del arbolado, excepción que fue admitida, dirigiéndose también la demanda contra la mercantil concesionaria del uso privativo y la explotación de los montes por contrato administrativo.

Además de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, el Concello de Entrimo, se opuso a la demanda alegando que los montes

reclamados se corresponden con los Montes de Utilidad Pública n.ºs 32 y 33 del Concello de Entrimo denominados Cabeza da Vella y Ladeira dos Cruceiros o Raíña e Mengán. El monte denominado Cernadelo no está incluido entre los de Utilidad Pública, sino entre los conveniendos con la Xunta de Galicia. Tales montes han venido siendo poseídos en concepto de dueño por el Concello al menos desde las últimas décadas del siglo XIX, habiéndolos incorporado a su patrimonio en virtud del Real Decreto de 17 de octubre de 1925 por el que se aprobaban las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al estatuto municipal y sus reglamentos, figurando ya como Montes de Utilidad Pública en el Catastro de 1956, en el Inventario de Bienes Municipal y en el Registro de la Propiedad de Bande desde el día 11 de enero de 1958. Las resoluciones del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de 15 de noviembre de 1958 por las que se clasificaron como montes vecinales en mano común los montes de Cabeza da Vella, Ladeira dos Cruceiros y Raíña o Mengán, fueron confirmadas en vía administrativa por Resolución de 26 de marzo de 1980 desestimatoria del recurso de reposición formulado por el Concello de Entrimo; y dichas resoluciones fueron anuladas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de A Coruña de 22 de mayo de 1982, resolviendo el recurso contencioso-administrativo presentado por el Concello de Entrimo; basándose tales resoluciones en la ausencia de prueba sobre el aprovechamiento comunitario de los montes. Añade que ningún aprovechamiento han realizado los vecinos desde entonces hasta la actualidad y que, por el contrario, desde hace un siglo el Concello ha realizado en los montes edificaciones y plantaciones, concertando diversas concesiones administrativas de buena fe, al amparo de esa titularidad, siendo esos montes objeto de una concesión administrativa por la que se transfirió el uso privativo, la explotación y el aprovechamiento de los montes a la sociedad Madeiras do Xurés SLU, que deriva de un contrato administrativo de concesión demanial de uso privativo y



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

explotación de los montes catalogados de utilidad pública del Concello de Entrimo, suscrito entre este y la mercantil citada en fecha 10 de marzo de 2008, no siendo cierto, por tanto, que el arbolado existente en los montes se haya producido, regenerado y plantado de forma natural y espontánea. Por todo ello, solicitó la desestimación íntegra de la demanda. La entidad concesionaria se adhirió a la contestación presentada por el Concello de Entrimo en lo referido a la titularidad de los montes, su posesión y las circunstancias de su clasificación por el Jurado Provincial de Montes, incidiendo en que ha venido gestionando los montes desde la fecha de la adjudicación, en el año 2008, y ha abonado de acuerdo con los pliegos de la concesión al Concello en concepto de canon, la cantidad de 428.563,57 euros.

La Xunta de Galicia contestó a la demanda alegando que nada tenía que indicar sobre la propiedad de los montes litigiosos, al ser una cuestión que no le afectaba, viniendo su intervención en este procedimiento exigida por ser la encargada de ejercer las competencias legales y administrativas sobre el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en el que se encontraba incluido todo o parte del monte, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Montes de Galicia 7/2012. En relación al aprovechamiento alega que con fecha 14 de junio de 2017, el Concello presentó solicitud ante la Dirección Xeral de Ordenación Forestal de la Consellería de Medio Rural para obtener autorización para encomendar a la concesionaria Madeiras do Xurés SLU los aprovechamientos de madera en su día autorizados por el servicio de montes para corta y extracción de madera quemada en el monte Cabeza da Vella, que le fue denegada por no hallarse los aprovechamientos incluidos en la solicitud en el plan objeto de la concesión.

En la sentencia dictada en primera instancia se estimó íntegramente la demanda declarando que los montes objeto del procedimiento pertenecen y son titularidad, en régimen de comunidad germánica o mano común, de los vecinos

comuneros del lugar de Ferreiros de Abaixo, municipio de Entrimo, a los que pertenece el aprovechamiento del vuelo de arbolado actualmente existente, declarando también la nulidad de las inscripciones de fincas que ocupen todo o parte de la superficie perimetral de los montes, y en todo caso, la practicada en favor del Concello de Entrimo, en el Registro de la Propiedad de Bande; imponiendo expresamente a los demandados las costas del procedimiento.

Frente a dicha resolución se interpone por el Concello de Entrimo el presente recurso de apelación, alegando como motivos del mismo: error en la valoración de la prueba e indebida aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley 13/1989, de 20 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia y del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento; vulneración de la Disposición Adicional del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, que aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 20 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, e incongruencia omisiva; y, finalmente, discrepancia sobre la imposición de costas.

La entidad Madeiras do Xurés SLU también formuló recurso de apelación discrepando del pronunciamiento de la sentencia por el que se concede a la comunidad vecinal actora el aprovechamiento de arbolado de los montes, alegando infracción de la Disposición Adicional del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, también alegada por el Concello de Entrimo. La parte actora se opuso a los dos recursos solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Señalábamos en la sentencia de esta Audiencia de fecha 10 de julio de 2020, en un proceso sobre acción declarativa de propiedad de un monte del concello de Entrimo, como los que son objeto de este procedimiento, seguido entre las mismas partes a excepción de la comunidad accionante y en el que las dos partes realmente esgrimieron los mismos argumentos, que “la tutela del derecho de propiedad se obtiene fundamentalmente por medio de dos



acciones distintas, aunque enlazadas entre sí: la propiamente reivindicatoria a que alude el artículo 348 del Código Civil ("el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla") y la declarativa de propiedad, derivada del mismo precepto aunque no la mencione (SSTS de 12 de noviembre del 2012 con las en ella citadas). La acción reivindicatoria constituye medio de protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria por persona distinta al titular y va dirigida a la recuperación de la cosa o parte de ella, mientras que la acción declarativa de dominio no requiere que el demandado sea poseedor, siendo su finalidad obtener únicamente la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho, siendo esta acción declarativa la aquí ejercitada.

Requisitos comunes a las dos acciones son la demostración por el actor del dominio de la cosa y de su perfecta identificación, requisitos que deben concurrir conjunta y necesariamente para la viabilidad de la pretensión (artículo 217. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Cuando de montes vecinales en mano común se trata, el título de dominio es la posesión inmemorial. La ley 13/1989 de montes vecinales en mano común de Galicia define en su artículo 1 los montes vecinales como aquellos que con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengan aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos. Según el artículo 3.1 de la misma ley, la propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que

tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos. En sentido análogo se pronuncian el artículo 20 de la ley 7/2012 de 28 de junio de montes de Galicia y artículo 56 de la ley 2/2006 de 14 de junio de derecho civil de Galicia.

La definición legal considera elementos característicos de esta propiedad la pertenencia a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y su aprovechamiento consuetudinario en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos "con casa abierta y con humo".

Queda, pues sentado, que el título de dominio de los montes vecinales viene constituido por la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte. "El título no puede ser otro que el aprovechamiento inmemorial por los vecinos como propiedad sin cuotas, entendiendo por inmemorial aquello tan antiguo que no hay recuerdo de cuando comenzó, aquello que, en frase acuñada referida a los montes vecinales en mano común, "se pierde en la noche de los tiempos" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de julio de 2011 y las en ella citadas)".

Como se señala también en la sentencia de esta Sala de 29 de julio de 1999. "Se hace preciso también tener en cuenta, pues constituye un elemento característico y definidor de la institución, el hecho de que el aprovechamiento del monte se realiza como complemento de una explotación agropecuaria próxima geográficamente, y por los propietarios de tales explotaciones de los, cuales el monte era complemento indispensable, que actuaban como verdaderos y únicos titulares de su aprovechamiento. De modo que, la condición del titular del monte venía dada por la condición de ser titular de la explotación agrícola, y no en tanto que vecinos de un Ayuntamiento, pues podían integrarse en una Comunidad vecinal, "lugar", "parroquia" o "caserío" próxima al monte



disfrutado, sin guardar relación con el concepto jurídico-administrativo de vecindad. El "animus" con que se posee no tiene relación alguna con el hecho de ser vecino de un Ayuntamiento, sino con la condición de ser propietario de la explotación agrícola integrada en un grupo social y geográficamente diferenciado que podía coincidir o no con la demarcación municipal jurídico-administrativa. Resultando un hecho histórico notorio que los Ayuntamientos son de creación posterior en Galicia (s. XIX). Y así los diversos estudios doctrinales sobre la institución hacen notar que "no puede hablarse de patrimonio municipal donde no había municipios hasta fechas históricamente próximas". Y así el municipio, por la dispersión poblacional, "quedó normalmente desvinculado del uso y posesión de tales montes" quedando las relaciones de goce reducidas a las entidades sociales menores más próximas al predio común".

TERCERO.-En el presente caso, de la prueba practicada se considera probada la posesión inmemorial por los vecinos de Ferreiros de Abaixo de los montes descritos en la demanda, según vienen delimitados en el informe elaborado por los peritos propuestos por la parte actora, ingenieros de montes Sres. Meire Feijo y Lorente Marín, mediante uso de GPS monofrecuencia y tecnología submétrica, partiendo de los signos físicos comprobados sobre el terreno, bases topográficas y fotogramétricas relacionadas en el propio informe, inspección con los vecinos y toponimia y descripciones obrantes en la documentación histórica aludida en el informe ("estudio histórico") elaborado por los peritos arqueólogos propuestos por la misma parte Sres. Pérez López y Barba Seoane, de singular importancia en cuanto reveladora del aprovechamiento por el común de los vecinos del monte con anterioridad a su catalogación como monte de utilidad pública e inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del Concello de Entrimo.

En el estudio histórico se utilizaron como fuentes el archivo histórico provincial de Ourense, instituto geográfico y catastral, fondos del clero del monasterio de Celanova, archivo del reino de Galicia, fondos de la real audiencia de Galicia, catastro de Ensenada y archivo histórico nacional. El informe, ratificado por los autores en juicio con las oportunas aclaraciones, al igual que el relativo a la delimitación planimétrica, expone el aprovechamiento del monte por los vecinos en comunidad germánica para pastoreo, rozas y leña desde su procedencia foral.

De la documentación histórica a que se alude en el informe han de destacarse en primer término los documentos más antiguos, relativos a litigios de la jurisdicción señorial entre los vecinos de Ferreiros de Abaixo con el conde de Ribadavia, de los que se deduce que desde la Edad Media la comunidad de vecinos de dicho lugar tiene personalidad jurídica propia, con obligaciones que llegan hasta la Edad Moderna de pagar un tributo foral a un determinado señorío. En el Catastro del Marqués de Ensenada también se reconoce explícitamente un monte comunal en el lugar de Ferreiros, con los linderos que actualmente se conservan, en el que se integra el monte Cabeza da Vella. Otros documentos son los correspondientes al proceso de desamortización iniciado por la Administración Estatal a través de la conocida como Desamortización de Madoz de 1855, pudiendo hallarse la confusión acerca de la titularidad y naturaleza de los montes de Ferreiros de Abaixo y el resto de montes comunales de la antigua jurisdicción de Entrimo, en el expediente de excepción elaborado por el Concello, en el año 1890, incluyendo todos los montes de Entrimo como un único monte comunal con “diferentes nombres según los pueblos”, diluyendo la personalidad jurídica de cada uno, en beneficio de un inexistente “comunal de la parroquia de Entrimo”, pues así los funcionarios tramitaban un único expediente para todos ellos, facilitando los trámites que debían realizarse. El propio Concello reconoce en su informe los usos comunales del monte desde



tiempo inmemorial, como inequívocamente se desprende de la certificación del Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento que afirman y reconocen su pertenencia al común de los vecinos.

De ese proceso desamortizador sí se conserva un documento de compra del monte Cabeza da Vella por parte de los vecinos de Ferreiros de Abaixo, por partes iguales y proindiviso. Obra en autos escritura pública de fecha 5 de abril de 1895, en el que D. Antonio Martínez Rodríguez actuando como “apoderado de los vecinos de Ferreiros”, compró a D. Antonio Puga Domínguez, actuando como Juez de primera instancia accidental del Partido Judicial de Bande, en virtud de subasta judicial, el monte denominado Cabeza da Vella, después de haberse declarado en estado de venta el monte por las leyes desamortizadoras de bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nación. La subasta quedó rematada en 1.025 pesetas, y se verificó para sus convecinos, que abonaron el precio.

En uno de los linderos del monte adquirido también se hace expresa referencia al “monte de los vecinos de Ferreiros desde la peña llamada Peña Cerva que limita el de Mouradrago y Ferreiros al peñascal Fraga de la Raposa donde existe una cruz”. Es un hecho notorio y puesto de manifiesto en los distintos estudios sobre la institución de los montes vecinales en mano común que ante la enajenación de los montes llevada a cabo en virtud de las Leyes Desamortizadoras (Ley de 1 de mayo de 1855), como sucedió en este caso, los vecinos que venían utilizándolos en régimen de comunidad optaron por el remedio de adquirir sus propios bienes, resultando más económico comprarlos (por el envilecimiento de los precios que refiere algún tratadista) que litigar para recuperarlos, para luego someterlos al régimen tradicional de disfrute. Por ello, la adquisición en común por todos los vecinos del monte Cabeza da Vella, objeto de la transmisión efectuada en el año 1895, revela que tenía la condición de monte perteneciente al común de los vecinos.

En los planos y las carpetas asociadas al Catastro de 1956, también aparecen los montes y demás terrenos comunales y privados de Ferreiros de Abaixo y del resto del concello de Entrimo, aunque la calificación original de monte vecinal o comunal aparece tachada, rectificada a bolígrafo y sustituidos por el Ayuntamiento. Finalmente la documentación asociada a los expedientes de clasificación de los montes elaborados por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común los servicios de investigación forestal llegaron a la conclusión de que tales montes son claramente montes vecinales en mano común, por la posesión vecinal pacífica y no interrumpida desde tiempo inmemorial en concepto de dueños.

Es más, en la propia inscripción en el Registro de la Propiedad de Bande a favor del Concello de Entrimo desde 1958, el monte Cabeza da Vella se describe como “Rústica: Monte con aprovechamiento de maderas, leñas, pastos, etc.”, lo que responde claramente a las características de un monte vecinal en mano común. Los propios peritos manifestaron haber comprobado sobre el terreno, con indicación de los vecinos, la existencia de cruces históricas y piedras delimitadoras respetadas por las distintas comunidades vecinales relacionadas con el disfrute inmemorial del monte genéricamente denominado Cabeza da Vella (además de la comunidad actora, A Illa y Terra Chan Oeste, demandantes de la propiedad en sendos litigios). Además de esas cruces, los peritos constataron la existencia en los linderos entre los tres pueblos de marcos clavados en la tierra, distribuidos longitudinalmente a modo de paredes lineales, empleadas en la antigüedad para separar los usos comunales de los montes entre los diferentes pueblos. No dudaron así los peritos, con todos los datos históricos recabados, de afirmar la naturaleza comunal de los montes objeto de este procedimiento.

Los montes fueron clasificados como vecinales en mano común mediante dos Resoluciones del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Ourense



en fecha 15 de noviembre de 1978. Su carpeta ficha pone de relieve su clara orientación vecinal ya en la Edad Media, consecuencia de la Reconquista, mediante la asignación de tierras para su disfrute común por los vecinos por parte de los “señores” laicos o eclesiásticos como medio para atraer a la población, consolidándose el carácter comunal de las tierras no aptas para el cultivo rentable, dedicadas a pastoreo y a montes, con evolución posterior hacia la forma foral con cesión a los vecinos del dominio útil y mantenimiento del disfrute común hasta su afectación por las leyes desamortizadoras bajo cuya vigencia se iniciaron expedientes de solicitud de excepción de venta por las comunidades foratarias a fin de evitar la enajenación a personas ajenas a la comunidad. La carpeta ficha incluye también declaraciones del alcalde pedáneo y otros vecinos relativas al aprovechamiento comunal defendido en la demanda.

Las mencionadas resoluciones del Jurado Provincial de Montes y la desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la misma fueran dejadas sin efecto por las sentencias del TSXG de 22 de mayo de 1982 dictadas en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Concello de Entrimo, si bien las propias sentencias dejan sentado que prescinden de toda declaración de dominio, lo cual se halla en consonancia con la competencia exclusiva del orden jurisdiccional civil para dilucidar tal cuestión. La STS de 18 de julio de 2006, referida a un monte vecinal en mano común de Lantemil y Reloeira dice en tal sentido: “la Ley con arreglo a la que se clasificó el litigiosos como vecinal en mano común, de 27 de julio de 1.968, determinaba que las resoluciones del Jurado Provincial de clasificación podrían ser impugnadas en vía contencioso-administrativa, pero las cuestiones relativas al dominio y derechos reales serán competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda (art. 11.4 y 5). La Ley posterior de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1.980 reitera este criterio (art. 10.8 y 9), lo mismo que la Ley de Montes Vecinales en

Mano Común, del Parlamento de Galicia, de 10 de octubre de 1.989 (art. 13, a). Otra cosa es que los hechos declarados probados en la vía contencioso-administrativa no puedan ejercer influencia en la posterior vía civil, pero la sentencia obtenida en aquélla habrá de venir a esta última como un medio probatorio, a valorar con los demás elementos de convicción aportados al juicio civil para la fijación de los hechos y su calificación o interpretación”.

No puede obviarse, además, que la citada STSXG se basa esencialmente en la posesión por el Concello derivada de su entrega por el Estado en virtud del Real Decreto ley de 17 de octubre de 1925, posesión que no puede considerarse exclusiva, ya que la explotación por Madeiras do Xurés SLU en virtud de la concesión administrativa no ha impedido otros aprovechamientos por los vecinos (pastoreo, rozas, piñas o caza), según coincidieron en señalar los testigos que depusieron en las actuaciones, no solo los vecinos de A Illa y Terra Chan Oeste, sino también el que fue guarda forestal entre los años 1970 y 2002 y el ingeniero de montes interviniente en la gestión desarrollada por Madeiras do Xurés SLU el cual refirió que el Concello siempre respetó los aprovechamiento secundarios por los vecinos. Además esa posesión tampoco puede calificarse en concepto de dueño ya que, como señala la precitada STS de 18 de julio de 2006 respondía a los fines de tutela y administración ejercida por la administración sobre los montes, incumbiendo a los tribunales ordinarios definir su propiedad en caso de litigio según el artículo 2 del citado Real Decreto ley de 17 de octubre de 1925. En efecto, esta norma en su artículo 1 atribuye a la administración forestal función tutelar de los montes declarados de utilidad pública y en su artículo 2 dispone que “La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida, en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la



Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad”.

CUARTO.- El título de propiedad esgrimido por el Concello de Entrimo es la inscripción de los montes a su favor en el Registro de la Propiedad de Bande, que se realizó según el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, en virtud de certificación del Secretario del Ayuntamiento, sin que conste ningún título de adquisición.

Esa inscripción no puede convalidar la nulidad de pleno derecho del título de dominio como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de mayo de 2009, con cita de la del mismo Tribunal de 22 de marzo de 2007. La misma resolución, en razonamiento de plena aplicación al caso que nos ocupa, señala que la pasividad o falta de reclamación de los vecinos no puede considerarse como presunción de título ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio; y que considerar que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, “es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes “renacieron” en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia”.

En orden a la inscripción registral la sentencia de esta sala de 31 de julio de 2019 recuerda que la STSXG 8/2010 de 20 de marzo, contemplando supuesto análogo de inscripción de parte de monte vecinal a favor de un Ayuntamiento en base al artículo 206 de la ley hipotecaria , señala que no es obstáculo a la

clasificación de un monte como vecinal en mano común el hecho de hallarse incluido en algún catálogo, inventario o registro público con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, de acuerdo con el artículo 27 del reglamento de la ley 13/1989. La misma sentencia razona que "la inscripción de los derechos inmobiliarios no tiene valor constitutivo, ni, por tanto, crea, modifica o extingue derecho alguno, sino que se limita a darle publicidad y una especial protección jurídica. Así lo declara la STS de 7 diciembre 1988 , al recordar que la inscripción no es un modo de adquirir sino de asegurar los derechos adquiridos, según la vieja doctrina iniciada ya en Sentencias de 26-X-1899, 9-X-1929 y mantenida en la actualidad. Por ello es preciso analizar si el derecho inscrito existía en la forma que consta en el asiento discutido porque la inscripción ex art. 206 LH no puede convalidar la inexistencia o la nulidad de pleno derecho del título de dominio (véanse en tal sentido STSJG de 22-3-2007 o la ya citada 11/09 de 19 de mayo)".

En idéntico sentido, la STSXG de 4 de octubre de 2016 dice: "La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 -referida también a un supuesto de montes vecinales de Galicia- nos indica que la inscripción por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha conforme al art. 207, "expresa una presunción iuris tantum de legitimación que, conforme tiene declarado esta Sala (SS 26 Abr. 1976, 5 Dic. 1977, 21 Ene. 1992, 4 Oct. 1993, 14 Feb. 1994 y 22 de febrero de 1996), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapión extraordinaria y, en este caso, la posesión inmemorial a favor de los actores". En la misma línea se expresan nuestras sentencias 5/2011 de 4 de febrero, 8/2010 de 12 de marzo, 19/09 de 11 de noviembre y 6/03 de 20 de febrero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13-b) de la LMVMCG y el principio de exactitud registral en su doble



vertiente de legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y de fe pública (artículo 34 de la L.H.) de un lado, ninguna eficacia puede tener una inscripción registral frente a una posesión inmemorial que se convierte en ius possidendi como facultad inherente al dominio y así la presunción de posesión registral posterior del demandado, desde la compra de las fincas y aunque se le añada la posesión de sus causantes, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de estos montes (artículo 2 de la LMVMCG, 437 y 1.936 del Código Civil), es estéril a efectos de usucapión, pero, en cambio, justifica la oposición de la comunidad; de otro, la inalienabilidad del monte determina la nulidad de cualquier adquisición a título oneroso, como nos enseña la sentencia del Tribunal Supremo número 23/2001, de 15 de enero, por lo que tampoco goza de la protección del tercero hipotecario, porque, en resumen, la inscripción no valida un acto nulo (artículo 33 de la L.H)". La STSXG 19/2010 de 20 de julio recuerda que "sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998".

Por otro lado, en la sentencia de esta Sala de 31 de julio de 2019 decíamos "que los montes vecinales en mano común lo son con independencia de su aprovechamiento actual, según expresamente disponen los artículos artículo 1 de la ley 13/1989, artículo 56 de la ley 2/2006 de 14 de junio de derecho civil de

Galicia y 20 de la ley 7/2012 de 28 de junio de montes de Galicia. Son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 2 de la ley 13/1989 y 13.4 y 20 de la Ley 7/2012). Por ello, cuando conste su aprovechamiento consuetudinario por los vecinos no pierden su naturaleza por el hecho de que puedan existir partes yermas en el mismo o no aprovechadas por los vecinos, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia si sea aprovechado por los vecinos. Incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la ley de montes vecinales en mano común de Galicia (artículos 20, 28 y siguientes) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento, como recuerda la STSXG de 19 de mayo de 2009 que también pone de relieve la especial protección que merecen como "res extra commercium", incluso frente a actuaciones de los propios comuneros contrarias a su intangibilidad.

Las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad son innatas a los montes vecinales. Lo declara hasta la saciedad el TSXG (sentencia 19/2010 de 20 de julio, con cita de otras muchas) y lo recuerda la STS de 3 de marzo de 2015 según la cual "el reconocimiento legal de estos aprovechamientos de los montes vecinales en mano común, por medio de la Compilación de 1963, y particularmente de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, como características innatas a esta figura o institución, no se produjo "ex novo", como una consecuencia o efecto jurídico creado por el alcance configurador de la norma, sino que trajo causa directa de la propia vigencia del Derecho foral consuetudinario, como fuente del derecho compilado, en orden al restablecimiento de las instituciones no decaídas por el desuso y de su necesaria adaptación al momento presente".

Por su parte, la STS de 18 de noviembre de 1996 señala "La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró



las características de esta peculiar institución jurídica (sentencias de 5 junio 1918, 28 diciembre 1957, 30 septiembre 1958, 2 febrero 1965 , 5 junio 1965 y 17 enero y 14 febrero 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 junio 1957, Reglamento 22 febrero 1962 y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1963, derogada por la Ley 7/1987, de 10 noviembre (LG 1988, 13) y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables de ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si éstos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación".

Por todo lo expuesto el título de propiedad esgrimido por el Concello demandado no es idóneo frente al acreditado aprovechamiento consuetudinario por la comunidad demandante, por lo que el recurso de apelación formulado por el mismo ha de ser desestimado, manteniéndose en este extremo la resolución recurrida.

QUINTO.- Solicita el Concello de Entrimo, con carácter subsidiario, y la entidad Madeiras do Xurés SLU que se le conceda el aprovechamiento del arbolado y la percepción por aquel del canon previsto en el contrato administrativo de fecha 10 de marzo de 2008, por virtud del cual le adjudicó la explotación privativa de cuatro montes de utilidad pública relacionados en el

contrato, entre los que se hallaban los que son objeto de este procedimiento, por un tiempo de veinticinco años, a cambio de un canon de 60.000 euros; denunciando la incongruencia omisiva de la sentencia al no resolver tal cuestión.

La incongruencia omisiva supone dejar sin contestar pretensiones oportunamente formuladas, lo cual obliga a distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones y éstas en sí mismas consideradas. Para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (sentencia del Tribunal Constitucional 56/1996). En este caso Maderas Do Xures SLU se limitó a interesar en su contestación el rechazo de la pretensión relativa a la titularidad de las plantaciones y arbolado, sin formular reconvención sobre posibles efectos del contrato para el caso de reconocimiento de la propiedad a favor de la comunidad vecinal. Aquella petición fue la única deducida y obviamente rechazada en la sentencia de instancia, por lo que no cabe apreciar vicio de incongruencia omisiva.

Cuestión distinta es la discrepancia con la solución adoptada por la juzgadora de instancia que, en realidad, subyace bajo la denuncia. Las SSTs de 3 noviembre 2010, 13 mayo 2011, 28 febrero 2013 y 30 octubre 2013, a su vez citadas en la de 19 de noviembre de 2014, resaltan la diferencia sustancial entre falta de motivación y desacuerdo con ella; la primera es un defecto procesal y constitucional y la segunda es una simple oposición con el fondo de derecho material de la sentencia recurrida, obviamente acorde con los intereses legítimos del recurrente.

La respuesta a la cuestión sobre titularidad de los aprovechamientos viene dada por la regulación contenida en la, oportunamente invocada por los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recurrentes, disposición adicional del Real Decreto autonómico 260/1992 de 4 de septiembre a cuyo tenor:

“Los negocios jurídicos realizados sin intervención de la comunidad titular del monte antes de la clasificación del mismo se someterán a las siguientes normas:

a) Las ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma sobre montes que estuvieran incluidos en el catálogo de los de utilidad pública o por la Administración local bajo la consideración de bienes comunales o de propios, subsistirán en los términos de concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengará en el momento de la clasificación, pudiendo la comunidad exigir la actualización de dicha cantidad. Para ello la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes emitirá, a solicitud de la comunidad, propuesta razonada de actualización del canon conforme a los criterios establecidos en la legislación de montes para los catalogados del que se dará traslado al beneficiario de la ocupación o servidumbre, y en caso de desacuerdo se comunicará a la comunidad titular para que ejercite las acciones legales pertinentes.

Todo ello no obsta para que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como la caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido.

b) Los consorcios o convenios concertados sin intervención de la comunidad titular se regirán por lo previsto en la disposición adicional 2ª de la Ley de montes vecinales en mano común.

c) Los demás son inexistentes en derechos”.

Por su parte la disposición adicional 2ª de la ley de montes vecinales en mano común en la redacción vigente al tiempo de otorgarse la concesión dice: Las Comunidades propietarias de montes de vecinos consorciados o con

convenios con la Administración, y con independencia de que en ellos fuesen parte los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, podrán optar por subrogarse en el consorcio o convenio preexistente, realizar un nuevo convenio o resolver el existente”.

En este caso se mantiene en vigor la concesión administrativa a favor de Madeiras do Xurés SL, situación jurídica que resulta incompatible con la petición relativa a la titularidad del aprovechamiento que, además, ha venido realizando la concesionaria de buena fe desde el año 2008, de ahí que deba modificarse la sentencia apelada en el sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento sobre dicha titularidad, debiendo ser las materias relativas a dicha concesión solventadas en vía administrativa, siendo ajenas a la controversia sometida a este orden jurisdiccional.

SEXTO.- El Concello de Entrimo además interesa que en todo caso no se le impongan las costas causadas en la instancia ya que su postura se justifica porque es obligación de la entidad local conservar la posesión de los bienes derivada de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como la legislación autonómica, y básica del Estado (Ley de Administración Local de Galicia y Ley de Bases de Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), que le obligaban a la defensa de la titularidad de sus bienes, impidiéndole allanarse a la demanda. Pues bien, el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimándose parcialmente la demanda al admitirse en parte los motivos del recurso de apelación, no procede imponer a los demandados las costas de la instancia, procediendo en tal sentido revocar la resolución apelada. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1 “in fine” de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos no se impondrán las costas de primera instancia a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, cuando el



tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, teniéndose en cuenta para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, la jurisprudencia recaída en casos similares.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2010 declaró que “el principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 394.1, primer inciso, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones. Esta previsión tiene su precedente inmediato en el artículo 523.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en el que se contemplaba la facultad del juez de apreciar circunstancias excepcionales que justificaran la no imposición de costas y su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2007)”.

Se configura así una facultad del juez (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 y 10 de febrero de 2010) discrecional aunque no arbitraria, puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.

Por dudas de hecho deben entenderse aquéllas en las que los propios hechos objeto de litigio, a través de las pruebas que se hayan practicado, admiten diversidad de interpretaciones, siendo razonadas y lógicas las posturas sostenidas por las partes en relación a los mismos; aunque la complejidad de un pleito no es por sí misma una circunstancia excepcional a los efectos de evitar la imposición de costas, como tampoco lo son las dificultades de prueba.

Por su parte, las dudas de derecho concurren cuando una misma norma, o cualquier otro concepto jurídico, admite igualmente varias interpretaciones,

entendiéndose la existencia de tales dudas cuando medie discrepancia, según dicho precepto, en la jurisprudencia; si bien, debe interpretarse ésta en un sentido amplio para incluir, también, la denominada jurisprudencia menor, de las Audiencias Provinciales, puesto que el sistema de recursos de nuestro ordenamiento jurídico no permite la creación de doctrina legal consolidada del Tribunal Supremo sobre muchas de las materias debatidas en los procesos.

Pues bien en este caso se considera que estamos ante una cuestión jurídica dudosa teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la dificultad de interpretar y valorar con claridad la evolución histórica de la titularidad de los montes objeto de litigio y la especial naturaleza de esta forma de propiedad; las inscripciones registrales y los actos posesorios sobre los terrenos en que se fundamenta el Concello de Entrimo; además, de la obligación legal de este de defender la titularidad de los bienes. Y por este motivo tampoco sería procedente imponer a los demandados las costas de la instancia; no haciéndose expreso pronunciamiento en relación a las causadas en esta alzada en virtud de lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se estiman parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal del Concello de Entrimo y la entidad Madeiras do Xurés SLU contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Ourense en juicio ordinario n.º 709/17, rollo de apelación núm. 81/20, que se modifica en el sentido de dejar sin efecto la declaración, a favor de la comunidad de vecinos demandante, de la titularidad del aprovechamiento del vuelo y arbolado de los montes objeto de litis, dejando sin efecto igualmente la condena de los demandados al pago de las



costas procesales ocasionadas en la instancia, todo ello, sin hacer expreso pronunciamiento en relación a las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la devolución del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

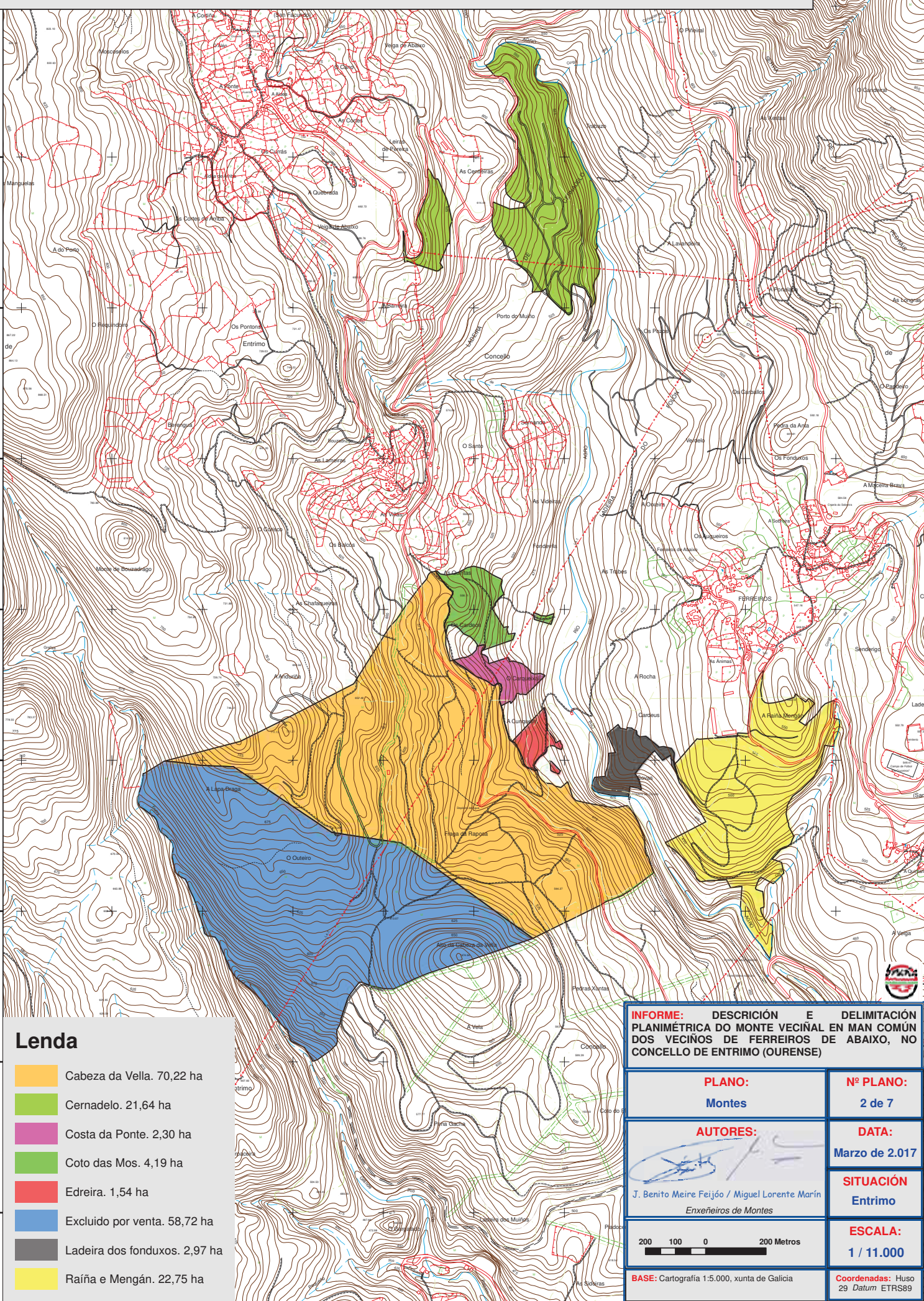
Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

569600 569900 570200 570500 570800 571100 571400 571700 572000 572300

Montes: Cabeza da Vella, Costa da Ponte, Cernadelo, Coto das Mos, Edreira, Raíña e Mengán, e Ladeira dos Fonduxos
Veciños de Ferreiros de Abaixo



569600 569900 570200 570500 570800 571100 571400 571700 572000 572300

